



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00238-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Una vez allegada al expediente la copia auténtica del registro civil de defunción de la convocada, es preciso expedir las decisiones que son congruentes con tal circunstancia.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de manifestarse que, después de haberse exhortado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que acercara el duplicado del aludido documento protocolario de defunción, con visos de autenticidad, efectivamente fue suministrado por aquella institución, ora de que también lo adosó la rogante, a través de su mandataria judicial. En ese orden de ideas, es pertinente ordenar la incorporación del denotado instrumento formal, como medio de convicción, lo que permite a su vez, con fundamento en su contenido, verificar si hay lugar a decretar la invalidación del actual trámite.

Desde esta perspectiva, a fin de resolver sobre la circunstancia en alusión, es necesario recordar que las nulidades rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad, contrayéndose a las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trayecto judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada derrotero; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como nulidades exclusivamente los sucesos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los hechos que despojan de indemnidad las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las faltas de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de



trascendencia, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es menester manifestar que la motivación de anulación aplicable es la erigida por el ord. 8º, art. 133 del C.G.P., el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el libelo introductorio se entabló, entre otros, contra PASTORA VEGA VDA. DE SALAZAR, a pesar de que, para la época en que fue entablado dicho accionamiento (22 de abril de la anualidad que precede), dicha ciudadana ya había fallecido, lo que acaeció el 21 de julio de 2000. Esto, según el abordado dispositivo registral.

Así, tal panorama implica la estructuración de la fuente anulante de la que se viene tratando, ya que el juicio se instó contra quien carecía de la capacidad para fungir como contradictora o sujeto procesal, en razón de su deceso, por lo cual era necesario que se convocara a sus sucesores para resistir la pretensión (art. 87 *ejusdem*), máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a los individuos que son sujetos de derecho, es decir las personas que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como extremos en el litigio, condición que puede pregonarse exclusivamente frente a los que tienen una existencia real¹.

Por otro lado, cabe precisar que la abordada incorrección es de las que la jurisprudencia ha catalogado como virtualmente insubsanables², ya que los causahabientes afectados no han acudido al derrotero emprendido y, por tanto, no pudieron esgrimir las falencias presentadas en ese contexto.

En consecuencia, la Célula Judicial decretará la anulación señalada, desde el auto que abrió las puertas de la tramitación ante el memorial de inauguración, esto es el proveído calendado a 27 de abril de 2022, inclusive, abarcando la invalidez las etapas posteriores que dependen de la actuación viciada; actividades que han de renovarse, en este caso inadmitiéndose el escrito petitorio, con apoyo en los presupuestos aquí esbozados.

Ello, aclarándose que el vicio detectado de ninguna manera puede remediarse con el llamamiento de los herederos, en el actual estadio del trayecto ritual,

¹. CSJ Civil, fallo de 14/01/2003, M.P. M. Ardila V.

². *Ejusdem*, interlocutorios 18/11/1986, 10/02/1988, 15/04/1988, 30/ 05/1989, 7/02/1990, 11/02/1990, 12/10/1990, 11/02/1991, fallos 28/04/1995, 22/02/2000, 15/02/2001, entre otros.



cuando es evidente que los pedimentos, desde sus inicios, fueron incoados contra una ciudadana que había fenecido, aunque, se insiste, ello resultaba inviable; ora de que la descrita situación afecta el contenido de las resoluciones hasta aquí emitidas, por lo cual debe enmendarse.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, como elemento de certitud, el registro civil de fallecimiento de la inicialmente rogada PASTORA VEGA URREA o PASTORA VEGA VDA. DE SALAZAR.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las etapas procesales realizadas en este asunto, a partir del auto calendado a 27 de abril del año que avanzó, inclusive.

TERCERO: Por lo tanto, **DETERMINAR** que quedan sin valor las fases posteriores a la irregularidad cometida, que son una consecuencia directa del acto viciado.

CUARTO: RENOVAR los estadios adjetivos inválidos. Así, en ese marco, **se inadmite** el libelo postulativo, tomándose en cuenta que se ha configurado el siguiente defecto:

1). Se formularon pretensiones frente a una persona que ya ha muerto.

Desde esta perspectiva, se concede a la implorante el término de 5 días, con miras a que subsane la denotada incorrección; ámbito en el que deberá observar estrictamente las pautas erigidas por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento. Asimismo, han de incorporarse los soportes protocolarios que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento), en punto a los sujetos que se convoquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6bc0d0458c3eb7d4157325221c2063a15909f4056085ed64035804e6b0e64**

Documento generado en 27/03/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>